

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 196 -2021-MDS

Sachaca, 11 de Junio del 2021

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 040-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 1034-2021, el Informe N° 086-2021-MAC-SGOPHUyC-GDUI-MDS de la Abogada de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 00147-2021-SGOPHUyC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 083-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Proveído N° 029-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 00079-2021-LVCD-SGOPHUyC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, la Carta N° 04-2021-GAJ-MDS remitida por Gerencia de Asesoría Jurídica, el Escrito con N° de Registro 2890-2021, el Dictamen N° 097-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 809-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

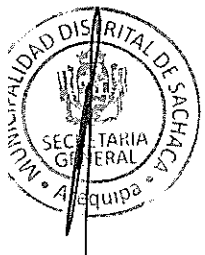
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 040-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara Improcedente la solicitud del procedimiento administrativo N° 5430-2020 de Licencia de Habilitación Urbana de Oficio del predio rustico ubicado en Quinta Monte Bello I Mz. D, Lote 8 , Distrito de Sachaca , solicitado por la administrada Del Carpio Gutiérrez Martha Antonieta.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1034-2021 doña Martha Antonieta Del Carpio Gutiérrez, como pretensión administrativa principal , interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 040-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura para que se declare su nulidad por quebrantar la Ley N° 29090 y su modificatoria Ley N° 30494 y como consecuencia , como pretensión accesoria , solicita que se le otorgue la licencia de Habilitación Urbana de Oficio del predio de su propiedad ubicado en Urbanización Quinta Monte Bello I Mz. D, Lote 8 , del Distrito de Sachaca , por los fundamentos que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 097-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo. 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la resolución recurrida con fecha 25 de enero de 2021 (según constancia de notificación), en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio ha sido presentado el 16 de febrero del 2021; precisándose que conforme al reporte del encargado de la mesa de partes virtual, el escrito ingresó por mesa de partes virtual el 15 de febrero del 2021, esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo. Apreciándose que el escrito presentado que contiene el recurso de apelación observa la norma citada. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por la recurrente, se tiene que alega lo siguiente: 1. La resolución impugnada debe ser declarada nula en tanto la Carta N° 210-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS como la Carta N° 336-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS con las que se me notifican observaciones señalan que mi expediente no cumple con lo establecido en el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA exigiéndome la presentación del Certificado de Zonificación y Vías, señalándolo como requisito para el proceso de Habilitación Urbana de un predio.2. En el TUPA de la Municipalidad Distrital de Sachaca no se encuentra tipificado el Certificado de Zonificación y Vías como un requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia de Habilitación Urbana de Oficio.3. De lo señalado en el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA no hace referencia expresa de que sea un requisito limitativo el Certificado de Zonificación y Vías, y sabiendo que dicha norma se encuentra vigente, es obligatorio acceder al pedido de licencia solicitado porque su predio cumple con los requisitos establecidos en la ley.4. La interpretación realizada se ampara en la Ley N° 30494, artículo 2, inciso 2.2. de la Ley N° 30494.

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivarán un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. En principio debemos resaltar que la Habilitación Urbana de Oficio es un procedimiento **que no está sujeto al silencio administrativo positivo**. En este procedimiento, el administrado puede solicitar el diagnóstico de la realidad física y legal de sus **predios matríces**, con la finalidad que se evalúe, de corresponder, el inicio del procedimiento administrativo de habilitación urbana de oficio, para lo cual pueden presentar la documentación que señala la norma, para coadyuvar con el diagnóstico (artículo 41, numeral 41.5 del Reglamento aprobado por D.S. 029-2019-VIVIENDA). En referencia a los argumentos de apelación de la impugnante, Gerencia de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: **Como es de verse de la impugnación presentada la recurrente expone como argumento que se le ha exigido la presentación del Certificado de Zonificación y Vías como requisito para la Habilitación**



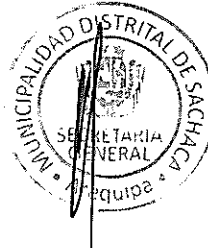


domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público. El nivel de consolidación será del 90% del total del área útil del predio matriz. c) Encontrarse definido el manzaneo y lotización y ejecutadas las vías y veredas acorde con los planes urbanos y alineamiento vial, aprobados por la municipalidad respectiva. d) En caso de encontrarse afectado por condiciones especiales, debe encontrarse ejecutada la canalización de acequias de regadío y respetar las servidumbres de los cables de red eléctrica de media y alta tensión, de la vía férrea y la faja marginal de los ríos, de ser el caso. Las causales de procedencia e improcedencia, el órgano responsable, el contenido del expediente técnico, el procedimiento y demás condiciones para obtener de las municipalidades la habilitación urbana de oficio se establecerán en el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación." En tanto, el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, vigente desde el 07 de noviembre del 2019 señala, entre otros: **Artículo 41.- Habilidadaciones Urbanas de Oficio.** 41.1 Las Municipalidades distritales y las provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, declaran la habilitación urbana de oficio de aquellos predios matrices registralmente calificados como rústicos ubicados en zonas urbanas consolidadas que cuenten con edificaciones permanente destinadas a vivienda, con equipamiento urbano, de ser el caso, así como son servicios públicos... **Artículo 43.- Predios para Habilidadación Urbana de Oficio.** Los predios matrices sujetos a la habilitación urbana de oficio, son aquellos que cuenten con edificaciones permanentes destinadas para vivienda, con equipamiento urbano a dicho uso, de ser el caso. **Artículo 44.- Procedencia de Habilidadación Urbana de Oficio.** El predio matriz identificado para ser objeto de habilitación urbana de oficio cumple con las siguientes condiciones: b) Ubicarse en zona urbana consolidada que cuenta con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público. El nivel de consolidación es del 90% del total del área útil del predio matriz. **41.5** Los propietarios registrales o los poseedores de predios matrices que figuren en la Municipalidad como urbanos, pero que mantengan el uso rústico en el Registro de Predios, pueden solicitar el diagnóstico de la realidad física y legal de sus predios matrices, con la finalidad de que se evalúe, de corresponder, el inicio del procedimiento administrativo de habilitación urbana de oficio, para lo cual pueden presentar la documentación señalada en el artículo 46 del Reglamento, con la finalidad de coadyuvar con el diagnóstico (subrayado nuestro). **Artículo 43.- Predios para Habilidadación Urbana de Oficio.** Los predios matrices sujetos a la habilitación urbana de oficio, son aquellos que cuenten con edificaciones permanentes destinadas para vivienda, con equipamiento urbano a dicho uso, de ser el caso. **Artículo 44.- Procedencia de la Habilidadación Urbana de Oficio.** El predio matriz identificado para ser objeto de habilitación urbana de oficio cumple con las siguientes condiciones: **Artículo 45 Prohibición de iniciar la Habilidadación Urbana de Oficio.** 45.1 El órgano competente no inicia el procedimiento administrativo de habilitación urbana de oficio cuando el predio matriz: a) Tiene una Resolución de Habilidadación Urbana vigente. b) Tiene en trámite un procedimiento administrativo de habilitación urbana; de regularización de habilitación urbana ejecutada; o, de recepción de obras aun cuando se desista de los mismos. 8.6 En el marco de las disposiciones citadas, se debe tener presente que el Informe N° 00079-2021-LVCD-SGOPHUYC-GDUI-MDS emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilidadaciones Urbanas y Catastro precisa que no se puede atender el pedido de Habilidadación Urbana de Oficio que nos ocupa porque: El predio materia de la solicitud de Habilidadación Urbana de Oficio no corresponde a un predio matriz (que es el que corresponde a la U.C. 03824 -La Maldonado con 8,200 m2) puesto que ha sido materia de independización a través de un procedimiento de prescripción. Téngase en cuenta que los artículos 41,43 y 44 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2019-VIVIENDA señalan expresamente que la habilitación urbana de oficio se declara con respecto a predios matrices registralmente calificados como rústicos. El predio materia de solicitud de Habilidadación Urbana de Oficio es parte de la Habilidadación Urbana Quinta Monte Bello I. Así, detalla el informe que el predio inscrito en la Partida 04011735 denominado U.C. 03824- La Maldonado con un área de 8,200 m2 (precisamente el arriba descrito) de propiedad de la Asociación de Vivienda Monte Bello - Sachaca es materia de un procedimiento de Habilidadación Urbana Nueva, siendo que mediante Resolución Gerencial N° 025-2005-GDD-MDS de fecha 28 de marzo del 2005 se resuelve aprobar la habilitación urbana para uso de vivienda de media densidad (R3b) denominada Quinta Monte Bello I, por lo que estando a lo que prescribe el artículo 45° del D.S. 019-2019-VIVIENDA que señala que el órgano competentes no inicia el procedimiento administrativo de habilitación urbana de oficio cuando el predio matriz a) Tiene una Resolución de Habilidadación Urbana vigente, b) Tiene en trámite un procedimiento administrativo de habilitación urbana; de regularización de habilitación urbana ejecutada; o, de recepción de obras. Pues bien, se encuentra en lo informado por la Sub Gerencia indicada que efectivamente, el predio signado como Lote 8, Mz. D, Urb. Quinta Monte Bello I es uno resultante de un acto de independización de un predio matriz, así también lo sostiene la administrada en su documento de registro 2890 de fecha 05 de mayo del 2021, por lo tanto es claro que no es un predio matriz y tampoco se convierte en uno por haberlo obtenido por prescripción adquisitiva como se expone en el mencionado documento. Téngase en cuenta que la independización del predio permite que se abra una partida registral para la nueva unidad inmobiliaria resultante de la desmembración de un terreno, pero no lo convierte en un predio matriz como lo sostiene la apelante. De otro lado, debe precisarse que la causal que prohíbe iniciar la habilitación urbana de oficio señalada por la Sub Gerencia ya mencionada no se desvirtúa por las alegaciones que efectúa la impugnante en cuanto a los efectos del pago del autoavalúo, pues éste surte efectos para materia tributaria y no para materia urbanística. **De lo expuesto, encontramos que es indudable que procede la conservación del acto, en tanto, si bien el requisito de Certificado de Zonificación y Vías no está previsto dentro de los requisitos del artículo 46° del Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, y por lo tanto la apelada conllevaría un vicio de ilicitud presentado bajo la forma de contenido contrario al reglamento, no es menos cierto que debe tenerse presente que tal vicio resulta siendo uno no trascendente, pues se concluye indudablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, ya que conforme lo tenemos expuesto líneas arriba, la habilitación urbana de oficio solicitada por la administrada Martha Del Carpio Gutiérrez no es procedente por las amplias razones ya expuestas. Finalmente, estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución recurrida, por lo que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse la Resolución de Alcaldía que declare: conservar el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 040-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, conforme a las consideraciones expuestas, Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Martha Antonieta Del Carpio Gutiérrez en contra de la Resolución de Gerencia N° 040-2021-GDUI-MDS de Gerencia de**





Urbana de Oficio, cuando tal requisito no lo exige el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA ni está contemplado como tal en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Sachaca. Al respecto, se debe precisar que: El artículo 41, numeral 41.5 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA (vigente desde el 07 de noviembre del 2019) que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación que señala, entre otros: **Artículo 41.- Habilitación Urbana de Oficio. 41.5** Los propietarios registrales o los poseedores de predios matrices que figuren en la Municipalidad como urbanos, pero que mantengan el uso rústico en el Registro de Predios, pueden solicitar el diagnóstico de la realidad física y legal de sus predios matrices, con la finalidad de que se evalúe, de corresponder, el inicio del procedimiento administrativo de habilitación urbana de oficio, para lo cual pueden presentar la documentación señalada en el artículo 46 del Reglamento, con la finalidad de coadyuvar con el diagnóstico (subrayado nuestro). **Artículo 46.- Expediente técnico de la Habilitación Urbana de Oficio. 46.1** El expediente técnico elaborado por el órgano responsable contiene como mínimo los siguientes documentos: a) Copia literal de dominio, donde se consigne los datos del propietario y los datos del terreno. b) Informe Técnico-Legal que sustente que el predio reúne las condiciones para ser objeto de habilitación urbana de oficio, cumpliendo lo establecido en los artículos 24 de la Ley y 44 del Reglamento. Asimismo, debe indicar, de forma expresa, que no se encuentra inmerso en los supuestos indicados en el artículo 45 del Reglamento. c) Documentación técnica firmada por el funcionario municipal que lo aprueba, así como por profesional técnico: - Plano de ubicación y localización del terreno matriz con coordenadas UTM.- Plano perimétrico y topográfico con coordenadas UTM.- Plano de lotización que contiene el perímetro del terreno; la lotización, las vías, aceras y bermas; áreas de equipamientos de ser el caso y la identificación de los terrenos que físicamente han sido destinadas a aportes que pueden ser materia de comunicación a las entidades públicas beneficiadas.- Plano que indica los lotes ocupados y las alturas de las edificaciones existentes.- Memoria descriptiva.- Padrón de los ocupantes de los lotes comprendidos dentro del predio matriz. **El TUPA de la Municipalidad Distrital de Sachaca señala:** 3.1.36 Licencia de Habilitación Urbana de Oficio (impulsada por el administrado). 1. Fuhu por triplicado debidamente suscrito. 2. Declaración Jurada, señalando el número de Partida Registral y asiento donde se encuentre inscrito el predio. Documentación Técnica. 3. Plano de ubicación y localización del terreno matriz con coordenadas UTM. 4. Plano perimétrico y topográfico con coordenadas UTM. 5. Plano de lotización conteniendo el perímetro del terreno; la lotización, las vías, aceras y bermas; áreas de equipamientos de ser el caso y la identificación de los terrenos que físicamente han sido destinadas a aportes. 6. Plano que indique los lotes ocupados y las alturas de las edificaciones existentes. 7. Memoria descriptiva. 8. Padrón de los ocupantes de los lotes comprendidos dentro del predio matriz. 9. Certificado de inexistencia de Restos Arqueológicos en aquellos casos en que el predio está comprendido en el listado de bienes y ambientes considerados como Patrimonio Cultural Monumental y Arqueológico. Pues bien, encontramos que efectivamente, la normativa específica no prevé que la presentación del Certificado de Zonificación y Vías por parte del administrado que solicite la evaluación de una posible Habilitación Urbana de Oficio sobre su predio matriz sin embargo, es de advertir de la Resolución impugnada que éste no es el único fundamento por el cual se declara improcedente la solicitud; pues, tal como se aprecia en el Provéido N° 00021-2021-SGPHUYC-GDUI-MDS se han incumplido, además con subsanar las observaciones allí consignadas, consideraciones que no han sido materia de apelación. De modo tal, que si bien la solicitud de la presentación del Certificado de Zonificación y Vías no está prevista dentro de los requisitos del artículo 46° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, y por lo tanto constituiría un vicio de ilicitud presentado bajo la forma de contenido contrario al reglamento, contemplado en el supuesto de nulidad del inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe: **Artículo 10 Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. No obstante ello, debe tenerse presente que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: **Artículo 14 Conservación del acto.** 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: ... 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. De modo tal que, corresponde determinar si aún con tal vicio procede la conservación del acto por el supuesto contemplado en el numeral 14.2.4 citado. En este punto, debemos mencionar que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Así, tal artículo favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Octava edición. Lima Gaceta Jurídica S.A.) Añadir a lo dicho que, en este sentido el autor Christian Guzmán Napuri expone que : "(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa, por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo". Así pues, encontramos que el artículo 24 de la Ley N° 29090 que norma la Habilitación Urbana de Oficio señala en su texto vigente conforme la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1426: **Artículo 24.- Habilitaciones Urbanas de Oficio.** Las municipalidades distritales y las provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, declaran la habilitación urbana de oficio de aquellos predios matrices registralmente calificados como rústicos ubicados en zonas urbanas consolidadas que cuenten con edificaciones permanentes destinadas para vivienda, con equipamiento urbano, de ser el caso, así como con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, otorgándoles la correspondiente calificación de urbano de conformidad con su realidad local, y disponen la inscripción registral del cambio de uso de suelo rústico a urbano. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de la habilitación urbana; sin embargo, de existir áreas destinadas a recreación pública, educación, salud y otros fines, éstas serán consideradas en la habilitación urbana de oficio e independizadas según corresponda. El procedimiento de habilitación urbana de oficio se inicia con la disposición fundamentada de la municipalidad, la cual es notificada a los titulares registrales del predio matriz y a los poseedores, en la cual se identifica al predio matriz por reunir las siguientes condiciones: a) Encontrarse inscrito en el Registro de Predios como predio rústico. b) Ubicarse en una zona urbana consolidada que cuenta con servicios públicos





Desarrollo Urbano e Infraestructura que declara improcedente la solicitud del procedimiento administrativo N° 5430-2020 de Licencia de Habilitación Urbana de Oficio del predio rustico ubicado en Quinta Monte Bello I Mz. D, Lote 8 , Distrito de Sachaca, solicitado por la mencionada administrada y Declarar que la Resolución de Alcaldía a emitirse da por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la LPAG, quedando expedito su derecho para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses, de conformidad a lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONSERVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2021-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARTHA ANTONIETA DEL CARPIO GUTIÉRREZ MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 1034-2021, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2021-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, que declara improcedente la solicitud del procedimiento administrativo N° 5430-2020 de Licencia de Habilitación Urbana de Oficio del predio rustico ubicado en Quinta Monte Bello I Mz. D, Lote 8 , Distrito de Sachaca , solicitado por la mencionada administrada, ello por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho de la recurrente para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses, de conformidad a lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217 de la citada norma.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de doña Martha Antonieta Del Carpio Gutiérrez, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
[Signature]
Abog. César Elias Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
[Signature]
Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Sachaca a los Cayma 17 días del mes de Junio del año 2021

Siendo las 10:48 am. horas

Se procede a entregar la presente Resolución de Alcaldía N° 196-2021-405 folios: 04

En su domicilio

Fiscal () Legal (X)

Cito en Urb. Los Portales 17-F Lt. 3 Cayma

Persona a notificar Martha Antoineta Del Carpio Gutierrez

RECIBIDO POR Laut Pollo Hidalgo

Nombre _____

DNI 29 68 77 77

FIRMA [Signature]

Relación con el Administrado FAMILIAR (SOBRINA)

Quien enterado y dándose por notificado [Signature] Firma de lo que doy fe.

Referencia _____

Pared de material noble, color verde con blanco

Puerta y rejas metálicas color negro en Fachada.

Nro. Pisos 03 pisos

Nro. Suministro 176259 SEAL

Observaciones Se da la notificación a su familiar (sobrina)

NOIFICADOR [Signature] TESTIGO _____

Firma [Signature] Firma _____

Nombre y Apellidos Osca S. Petauy D. Nombre y Apellidos _____

DNI 29605677 DNI _____